



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-33- 003-2017-00669-01 |
| Demandante (s) | ROSA ELVIRA AYAZO NIEVES |
| Demandado (s) | NACION, RAMA JUDICIAL |

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería negó el decreto de algunas pruebas solicitadas en la demanda.

I. LA DECISIÓN APELADA¹

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto proferido en audiencia inicial realizada dentro del presente asunto, denegó la petición de pruebas documentales contenida en el libelo introductorio. De igual forma, el *A quo* denegó el interrogatorio de parte al demandado.

Sostuvo la juez cognoscente que no es procedente decretar el aporte de pruebas documentales pedidas por aquellos sujetos que han tenido la oportunidad de aportarlas con la demanda, a la luz de lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y/o que han podido obtenerlas mediante el ejercicio del derecho de petición, tal y como lo establece el artículo 78 del C.G.P. Adicional, el artículo 103 ídem, establece

¹ Minuto 17:00 del audio.

la obligación de quien acude al aparato judicial de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

Por otro lado, respecto las peticiones vertidas en los numerales 1, 3 y 5, estas solicitudes se niegan por innecesarias, en consideración a que con la contestación de la demanda fue aportada la hoja de vida de la demandante, la que a su vez contiene las solicitudes vistas en los numerales 3 y 5.

Por último, deniega la petición contenida en el numeral 6, al considerar que las funciones de los servidores públicos se encuentran establecidas en la ley, pues así lo establece el artículo 122 constitucional, cuando regula que no habrá empleo público que no tenga sus funciones detalladas en la ley o en los reglamentos². Frente a la petición número 9, se niega en consideración a que tal funcionario no es parte del proceso, en tanto el llamado a resistir las pretensiones del demandante es la Nación, Rama Judicial, no obstante, se dispondrá que el mismo deponga en condición de testigo³.

II. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió negar el decreto de algunas pruebas solicitadas en la demanda. Argumenta que las mismas están dirigidas a demostrar que no se tuvieron en cuenta criterios objetivos en el proceso evaluador. Señala que dentro de las causales de nulidad se expresó que había una desviación de poder o abuso de la función porque teleológicamente la decisión de retiro no fue dirigida a satisfacer las necesarias condiciones de eficiencia y calidad de la gestión del juzgado, sino más bien fue utilizada dicha facultada como un mecanismo de retaliación.

El recurrente cuestionó que hay una negación al principio de la carga dinámica de la prueba, en el sentido de que quien tiene mayor posibilidad de acreditar los hechos y las afirmaciones, a este le compete allegar la prueba.

Refiere lo señalado en el artículo 78 del C.G.P., no obstante, ello no niega la posibilidad de que quien tenga la mejor disposición, en este caso, el archivo de la entidad es la que puede hacer el acercamiento de este tipo de documentos. Allí hay una dinámica probatoria y una carga de prueba que le corresponde a la entidad

² Corresponde al Numeral 10º Ver folio 12 Cuaderno Principal.

³ Corresponde al Numeral 7º Ver folio 11 Cuaderno Principal (Manual de funciones y tareas asignadas).

⁴ Minuto 25:40 del audio.

accionada. Alega que la parte demandada no allegó con la contestación todos los antecedentes de los actos acusados. En el expediente no se encuentra todo estos documentos. En ese sentido, la decisión debe ser revisada para que se alleguen los soportes documentales pretendidos. El recurrente solicita se conceda el decreto probatorio de las peticiones contenidas en los numerales 4, 7, 8 y 9 del libelo de la demanda⁵. En cuanto al *interrogatorio de parte*, no hay ningún tipo de reparo⁶.

En el traslado del recurso, la apoderada de la Rama Judicial manifestó que se encuentra conforme con la decisión adoptada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P⁷.

3.1 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el *A quo*, en virtud de la cual resolvió denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el demandante, estuvo ajustada a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a estudiar en primer lugar, el marco regulador del decreto de pruebas, para luego dar solución al caso.

⁵ Visible a folio 11 y 12 del cuaderno principal.

⁶ Corresponde al Numeral 10º Ver folio 12 Cuaderno Principal.

⁷ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

-Subrayado y negrillas ex texto-

3.2.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”⁸.

Ahora, a la luz de lo contemplado en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, los apoderados se abstendrán de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de tal forma que compete entonces a los apoderados acudir a las entidades públicas y privadas, para la obtención de dicha información, no obstante por asuntos de reserva legal, el juez podrá solicitarlas.

3.2.2 SOLUCIÓN DEL CASO

Para resolver la impugnación formulada, resulta adecuado rememorar la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial. Allí se fijó el litigio de la siguiente manera:

“Determinar ¿si los actos administrativos atacados mediante las cuales el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, retira del servicio a la señora Rosa Elvira Ayazo Nieves con ocasión a la calificación insatisfactoria de servicios fueron expedidos con desviación de poder y violación al debido proceso?”

La parte demandante con el fin de acreditar los hechos objeto de la Litis solicitó se requiriera a la parte demandada a efectos de que remitiera el proceso los siguientes documentos: i) copia auténtica del expediente laboral de la demandante, donde deben reposar todas las evaluaciones a que fue sometida desde su ingreso en el año 1982 hasta su retiro⁹; ii) copia auténtica de las evaluaciones que el superior jerárquico del Juez de Familia le realizó entre los años 2015 a 2017¹⁰; iii) copia auténtica de los soportes documentales de los factores y sub factores de evaluación

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Corresponde al Ordinal 1 del acápite de pruebas. Folio 11.

¹⁰ Corresponde al Ordinal 3º del acápite de pruebas. Folio 11.

remitidos por el juez una vez en firme el proceso de calificación y mérito¹¹; iv) copia auténtica del listado de objetivos y metas trazadas por ese despacho por cada periodo anual de evaluación de sus empleados¹²; v) copia auténtica del plan de mejoras pedido a la demandante desde que empezó a notar bajo rendimiento en sus labores¹³; vi) copia auténtica del manual de funciones y/o por escrito las tareas que le fueron asignadas a la despedida, así como el plan de trabajo y actividades a la accionante con miras a lograr los objetivos de excelencia trazados por el despacho del juez¹⁴; vii) copia auténtica de los procedimientos de trabajo implementados en los que incorporó buenas practicas generadoras de valor a su gestión, demostrativas de liderazgo dinámico que acreditó para el cumplimiento de deberes de gestión objetivo del talento humano a su cargo, como planeación, definición de metas e indicadores que le permitieron planear, hacer, verificar y actuar en la forma desplegada¹⁵; y viii) copia auténtica del plan de trabajo y actividades de seguridad y salud que implementó en el despacho a su cargo¹⁶.

El A quo sustentó la negativa a decretar la prueba referenciada con base en los siguientes argumentos: i) No es procedente decretar el aporte de pruebas documentales pedidas por aquellos sujetos que han tenido la oportunidad de aportarlas con la demanda, a la luz de lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y/o que han podido obtenerlas mediante el ejercicio del derecho de petición, tal y como lo establece el artículo 78 del C.G.P. ii) El artículo 103 del CGP, establece la obligación de quien acude al aparato judicial de cumplir con las cargas procesales y probatorias, y iii) Las peticiones contenidas en los numerales 1, 3 y 5, son innecesarias en razón a que con la contestación de la demanda fue aportada la hoja de vida de la demandante, la cual contiene las solicitudes vistas en los numerales 3 y 5.

Para resolver la controversia es necesario rememorar proveído del 9 de marzo del año 2017¹⁷, en el cual el H. Consejo de Estado expuso: “[S]e observa que la prueba solicitada por el municipio, contrario a lo que señaló el Tribunal, es un documento que sí tiene relación con lo que se pretende probar, esto es, que la actora contaba,

¹¹ Corresponde al Ordinal 4º del acápite de pruebas. Folio 11.

¹² Corresponde al Ordinal 5º del acápite de pruebas. Folio 11.

¹³ Corresponde al Ordinal 6º del acápite de pruebas. Folio 11.

¹⁴ Corresponde al Ordinal 7º del acápite de pruebas. Folio 11.

¹⁵ Corresponde al Ordinal 8º del acápite de pruebas. Folio 11.

¹⁶ Corresponde al Ordinal 9º del acápite de pruebas. Folio 12.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 18001-23-33-003-2014-00215-01(58371), actor: Fundación Mujer, Niñez y Familia, demandado: Municipio de Florencia, referencia: medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

o no, con capacidad de endeudamiento suficiente para habilitarse como oferente y que la utilidad pretendida es, o no, la equitativa; por lo tanto, **la aludida prueba deberá hacer parte del proceso, toda vez que cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.** Es útil, por cuanto sirve para enriquecer el caudal probatorio, pues apunta a la acreditación de la capacidad de endeudamiento y financiación de la sociedad demandante, para así demostrar que no cumplía satisfactoriamente los requisitos de la licitación y, en consecuencia, no se erigía como la mejor opción para que le fuera adjudicado el contrato, al tiempo que resulta necesaria para formar el convencimiento del juez acerca de las cuestiones fácticas planteadas en la Litis. **Es conducente** en cuanto constituye medio idóneo para demostrar la capacidad de endeudamiento y financiación de la sociedad demandante y no está legalmente prohibida. Y es **pertinente** comoquiera que versa sobre hechos que conciernen al debate litigioso y está referida al objeto del proceso, el cual radica en determinar si la adjudicación fue bien realizada. Por consiguiente, en el presente caso y por las razones que se dejan expuestas, se revocará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, por medio de la cual se denegó la prueba solicitada por la parte demandante y se dispondrá que el Tribunal oficie a Bancolombia para que aporte la mencionada certificación.”

– Resalto ex texto –

Entonces, para determinar la **procedencia** de una solicitud de pruebas se debe analizar si esta cumple los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**. La utilidad hace referencia a que la prueba sirva para acreditar hechos que interesan al proceso; la conducencia se refiere a la idoneidad de la prueba; y la pertinencia apunta a que la prueba verse sobre los hechos objeto del litigio.

Ahora bien, el *A quo* acertadamente demanda asumir la carga que gravita sobre las partes a efectos de la aportación del material probatorio, no obstante, el primer estudio a realizar para determinar la procedencia de la solicitud de pruebas es el que viene señalado, esto es, si la prueba pedida por las partes es *conducente, pertinente y útil*.

Procede la Sala a establecer si la prueba solicitada por la parte demandante y denegada por el *A quo*, cumple los requisitos de procedencia que vienen señalados.

Considera el Tribunal que la prueba denegada en primera instancia referida en los **numerales 1, 3, 4 y 5¹⁸**, efectivamente son innecesarias como quiera que con la

¹⁸ Acápites de pruebas folios 10 y 11

contestación de la demanda se adjuntó la hoja de vida de la demandante en 321 folios, además se aportó en 37 folios los siguientes documentos: i) Actas de seguimiento trimestral de desempeño realizadas a la señora Ayazo Nieves durante el año 2016, en la cual se indica *“no proponía planes de mejoramiento”*, al igual que la correspondiente a los demás servidores del Despacho¹⁹, ii) Actos Acusados / calificación insatisfactoria de servicios de mayo 16 de 2016 y Resolución 011 de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la calificación y iii) Copia de oficios fechados en febrero 11, abril 18, junio 10 y septiembre 7 de 2016, correspondientes a cuatro llamados de atención escritos realizados por el juez a la actora en su condición de Secretaria del Juzgado. En ese orden, se concluye que los documentos soporte del proceso evaluativo se encuentran arrimados a la foliatura, incluso lo que tiene que ver con el requerimiento del plan de mejoras²⁰.

Ahora, en relación con las pruebas contenidas en los numerales 7, 8 y 9²¹, se consideran útiles para el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto en el cual se pretende demostrar que el proceder del funcionario calificador configuró – según la demanda- *una desviación de atribuciones y exceso de poder*. La demandante se queja de que a pesar de contar con más de 35 años de labores para la Rama Judicial, y que venía arrastrando históricamente un promedio de 80 puntos en su calificación final, con el ingreso del nuevo funcionario evaluador, su calificación empezó a descender desde el año 2015 a 2017 de 78, 60 y 49 puntos, sin una justificación razonable. Aduce que fue víctima de discriminación de un funcionario *“que por falta de liderazgo en su institución, no propició un buen ambiente laboral, no diseñó ni implementó un plan de mejoras para lograr la mayor expresividad de las condiciones y experiencia de la demandante, ni definió los objetivos perseguidos en cada anualidad”*. En síntesis, se cuestiona que la calificación realizada no fue objetiva.

En ese orden, considera la Sala que las documentales denegadas además de útiles son conducentes, en tanto resultan idóneas para acreditar los hechos puestos de presente en el líbelo demandatorio. Adicionalmente, la prueba es pertinente al versar sobre los hechos objeto del litigio.

En efecto, en el asunto se está cuestionando la calificación insatisfactoria de la demandante por considerarse que no hubo una evaluación objetiva. Y para efectos de demostrar los hechos fundantes de las pretensiones de la demanda, la parte

¹⁹ Según la contestación en ellas se evidencia que *“los demás empleados sí proponían planes de mejoramiento”*.

²⁰ Solicitado en el numeral sexto del acápite de pruebas.

²¹ Acápite de pruebas folios 11 y 12

actora solicitó requerir a la parte demandada a fin de que allegara documentales relacionados con los planes y procedimientos de trabajo así como las actividades asignadas a la actora con miras a lograr los objetivos trazados.

Ahora, en virtud del principio de necesidad de la prueba que está ligado con la utilidad de la misma, las pruebas deprecadas no se decretan si pretenden demostrar hechos ajenos al problema jurídico determinado en la fijación del litigio²². Luego entonces, en este caso teniendo como norte la fijación del litigio, se concluye que las pruebas descritas en precedencia y denegadas por el *A quo*, guardan relación con los hechos en los cuales se fundamenta el problema jurídico a resolver por parte de la judicatura. Así las cosas, tienen la virtud de enriquecer el material probatorio a recaudar dentro del asunto.

Corolario, superado el test de procedibilidad de la prueba –*conducencia, pertinencia y utilidad* - no se puede permitir que por un asunto netamente formal, se prioricen las formalidades sobre el derecho material a la *administración de justicia*.

En ese sentido, el Tribunal encuentra sustento al pedimento de alzada, por ello modificará la decisión adoptada por el *A quo*, mediante providencia dictada en la audiencia inicial, en el sentido de confirmar la denegatoria probatoria respecto los numerales **1, 3 a 6**²³ y revocar lo correspondiente a los numerales **7, 8 y 9**²⁴, a fin de que se decrete la prueba y pueda valorarse al momento de emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2019, referida a la denegación de la prueba documental solicitada por el actor en los numerales **1, 3 a 6** del acápite de pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00041-00, Actor: MONICA NARANJO RIVERA, Demandados: REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.

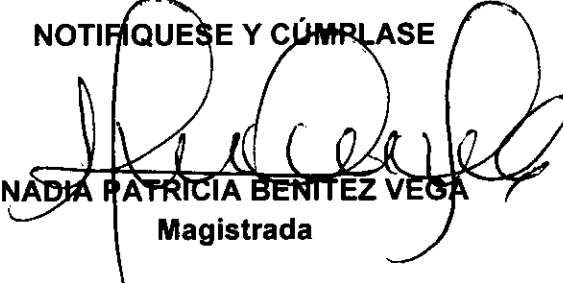
²³ Acápite de Pruebas.

²⁴ Acápite de Pruebas. Folios 11 y 12.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2019, relativa a denegar la prueba documental contenida en los numerales 7, 8 y 9 del libelo introductorio. En su lugar, el *A quo* deberá decretar las reseñadas peticiones probatorias, de conformidad con la motivación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-33-006-2017-00448-01 |
| Demandante (s) | ENA FERNANDEZ ALMANZA |
| Demandado (s) | U.G.P.P |

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-33-003-2018-00311-01 |
| Demandante (s) | MANUEL SALVADOR MARQUEZ PEREZ |
| Demandado (s) | COLPENSIONES |

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

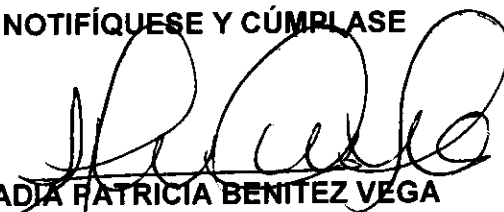
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-33-33-003-2017-00179-01 |
| Demandante (s) | NORA ELENA VIDAL FUENTES |
| Demandado (s) | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG |

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.003.2017-00602-00 |
| Demandante (s) | NORLA CECILIA ORTEGA MASS |
| Demandado (s) | U.G.P.P |

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



Sala Tercera de Decisión

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **Dra. Diva María Cabrales Solano**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00323-00.

Accionante: Levinton Licona Cáceres y otros.

Accionado: MinAgricultura- Banco Agrario- Departamento de Córdoba.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Se pronuncia Sala Unitaria sobre la solicitud probatoria presentada por apoderado de los accionantes dentro de la Acción de Cumplimiento de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito contentivo de la Acción de Cumplimiento el apoderado de los accionantes solicitó que este Despacho Sustanciador recibiera los testimonios de los señores Robert Dimas Doria, José Manuel Ruiz González, Eduardo Antonio Anaya Mercado y Antonio Anaya Mercado quienes han de deponer sobre los hechos que motivan las pretensiones de cumplimiento, frente a ello observa esta Sala Unitaria que el medio probatorio resulta idóneo para ilustrar puntos importantes de la contienda, corolario, ordenará citar a los señores testigos para ser escuchados en publica audiencia a celebrarse el día martes 13 de agosto de 2019 a las 8:30 am en la Sala de Audiencia N°3 de esta Honorable Corporación, ordénese entonces por Secretaria de la corporación citar a los dichos señores por conducto del apoderado accionante, al igual que a las partes y al señor agente del Ministerio Público.

En lo atinente a la solicitud de prueba de oficio consistente en oficiar a la Unidad de Riesgos y Desastres para que manifieste si ASOCOMUNAL de la Margen Izquierda les comunicó que los campesinos de Córdoba estaban afectados por los desastres naturales que ocasionaron la decretada de calamidad pública por el Gobernador de Córdoba, esta Sala Unitaria la denegará por considerarla inconducente frente a las pretensiones de cumplimiento que se persiguen.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la recepción de los testimonios de los señores Robert Dimas Doria, José Manuel Ruiz González, Eduardo Antonio Anaya Mercado y Antonio Anaya Mercado, quienes han de deponer sobre los hechos que motivan la presente Acción, conforme a lo expuesto en la motivación.



SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **CITASE** a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a los testigos para que sirvan asistir a la audiencia pública para recibir los testimonios antes ordenados, diligencia que ha de celebrarse el día martes 13 de agosto de 2019 a las 8:30 am en la Sala de Audiencia N°3 de esta Honorable Corporación, por la Secretaria háganse las citaciones de rigor como se indicó en la motivación.

TERCERO: NIEGUESE la prueba de oficio consistente en oficiar a la Unidad de Riesgos y Desastres para que manifieste si ASOCOMUNAL de la Margen Izquierda les comunicó que los campesinos de Córdoba estaban afectados por los desastres naturales que ocasionaron la decretada de calamidad pública por el Gobernador de Córdoba, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23-001-23-33-000-2019-00224-00 |
| Demandante (s) | LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA |
| Demandado (s) | U.G.P.P. |

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, actuando en nombre propio instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- Ugpp, deprecando la nulidad de los actos administrativos RDO-2017-03147 y RDC-2018-01196, mediante los cual se profirió Liquidación Oficial por la omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.

No obstante, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que en los folio 55 al 75 reposa copia del acto acusado, sin embargo no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: TENER al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con C.C. N° 78.017.190 de Cereté y portador de la T.P. N° 45.490 del C. S. de la J., como abogado en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2014-00027-00 |
| Demandante (s) | LUZ ESTELA NARVÁEZ PÉREZ |
| Demandado (s) | E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN |

Visto el expediente se advierte la necesidad de realizar una precisión frente a la entrega del título ordenada mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019 corregido mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019, se denegó la solicitud de la parte demandante atinente a la entrega del título judicial No. 427030000706923 constituido a órdenes de este despacho por la ESE Camú San Rafael de Sahagún y en su lugar se ordenó la devolución del mismo a la E.S.E. Hospital San Rafael de Sahagún, ya que no existe proceso ejecutivo o actuación alguna que torne procedente la entrega del título a la parte demandante señora Luz Estela Narváez Pérez, posteriormente mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, se corrigió la precitada providencia a efectos de aclarar que la devolución del título judicial No. 427030000706923 debía ser devuelto a la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún, sin embargo en esta oportunidad debe precisarse que dicha devolución del título solo podrá realizarse al representante legal de la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún o a quien este delegue con el pleno cumplimiento de los requisitos legales para tales efectos y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Precisar que la devolución del título judicial No. 427030000706923 constituido a órdenes de este despacho por la ESE Camú San Rafael de Sahagún, la cual fue ordenada mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019 y corregida mediante auto de fecha 18 de

julio de 2019, solo podrá realizarse al representante legal de la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún o a quien este delegue con el pleno cumplimiento de los requisitos legales para tales efectos.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficiase al Banco Agrario de Colombia para que tenga en cuenta la orden impartida mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA DE CONJUECES

Montería, Nueve (9) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00475-00
Demandante: Pablo Lacides García Avila
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón. Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Alvaro Guerra Ruiz

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

La entidad demandada al momento de contestar la demanda presentó escrito solicitando la integración del contradictorio llamando como litis consorte necesario a la Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto la Ley 4ª de 1992 autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, sin que esta entidad tome parte funcional o tenga injerencia en esa facultad otorgada por el legislativo.

Que la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura solo cumple con los actos administrativos expedidos por la autoridad competente como una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios; es por ello, que la defensa de la legalidad de los decretos cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generadores de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición, resultando necesario que los litis consortes necesarios coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del Decreto 57 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES

1. Conceptos previos.

El litisconsorcio o litisconsorte es una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso judicial concurren varios sujetos de derecho en un mismo extremo del conflicto procesal, es decir, en la parte demandante o en la parte demandada. El Código General del Proceso establece en sus artículos 60, 61 y 62 que existen tres tipos de litisconsorcio: facultativo, cuasinecesario y necesario.

Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema.



El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existen procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio. Los recursos de ley y las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando faltare alguno de los intervinientes, el juez de conocimiento está obligado a incluir en el auto admisorio al litisconsorte faltante, ordenando la notificación y el traslado de la demanda para completar el litigio. Al respecto el artículo citado con anterioridad dispone lo siguiente:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Con relación a la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

*“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.*

*“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**”.*
(fuera del texto).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).



Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

2. Configuración del litis consorcio necesario.

Se tiene que revisada la demanda interpuesta a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encuentra el Despacho que el libelo va dirigido contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, donde se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 815 de 24 de Junio de 2016 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% y la consecuente reliquidación salarial y prestacional y No. 910 de 28 de Julio de 2016 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior; cumpliéndose con los requisitos procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 numeral 2 y 161 numeral 1 del C.P.C.A.

Al respecto, se tiene que el artículo 228 de la Constitución Política le otorga autonomía a la Administración de Justicia como función principal de la Rama Judicial, sus decisiones son independientes, de tal manera que está dentro de sus funciones solucionar los conflictos y controversias que se presenten entre los ciudadanos y entre estos y el Estado, mediante pronunciamientos que adquieran fuerza de verdad definitiva en cumplimiento de los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social.

Igualmente, el principio de autonomía tiene un reflejo en el desarrollo constitucional que imprimió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 5, cuando dice:

“La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias...”

Sin embargo, en materia presupuestal es la propia Constitución la que en el numeral 5 del artículo 256 estableció la obligación para la Rama Judicial de ejecutar su propio presupuesto y particularmente respecto a la ordenación del gasto estableció la Ley 270 de 1996 que corresponde a esta en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial: *“Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.”*, lo que incluye las obligaciones de índole laboral.

De otro lado y como se anotó anteriormente, la razón jurídica de la integración del litis consorcio necesario se sustenta, como su nombre lo indica en la necesaria e indispensable presencia de todas las personas para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la competencia de todos.

Como puede apreciarse en este caso, los actos jurídicos que se demandan no evidencian una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar el contradictorio, pues aquellos no intervinieron en la expedición de los actos administrativos objeto de debate.



Asimismo, no es clara la posición de la parte demandada al solicitar la integración del contradictorio llamando como litis consorte necesario a la Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues si bien es cierto, que el Gobierno Nacional expide los decretos que regulan el régimen salarial de los servidores públicos, es la entidad demandada a quien corresponde ejecutarlos, contando para ello con la debida autonomía administrativa y financiera y sus actos son independientes de las obligaciones del ejecutivo, lo que permite proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Como puede apreciarse, tal y como están formuladas las pretensiones de la demanda y conformada las partes procesales, es posible dictar la sentencia, razón por la cual no existe la necesidad de vincular como litis consorte necesarios a la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. Reconocimiento de personería.

El Despacho reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litis consorcio necesario presentada por la Nación – Rama Judicial, de conformidad con la razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES**

Montería, Nueve (9) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR | VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO |
| DEMANDADO | NACION – RAMA JUDICIAL |
| RADICADO | 23.001.33.33.003-2017-00373-01 |
| CONJUEZ PONENTE | DR. PLUTARCO LORA GONZÁLEZ |

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

ANTECEDENTES

La Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, mediante escrito de fecha 15 de Febrero de 2018 manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia cumplimiento de lo prescrito en el artículo 131 del CPACA, en razón a que la pretensión laboral del actor es igual a la que le asiste en su condición de Juez Administrativo del Circuito, cargo que viene ejerciendo desde el mes de febrero de 2009 y como Magistrada de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba, al punto que a la fecha existe demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, situación que configura la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por existir un interés de naturaleza económica en el resultado del proceso, el cual tiene identidad con el concepto de interés contenido en la causal de impedimento mencionada y que es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Igualmente advierte que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés del actor y, en consecuencia, cuentan con las mismas expectativas concretas del reconocimiento del derecho reclamado con la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal de impedimento referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Tercero Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

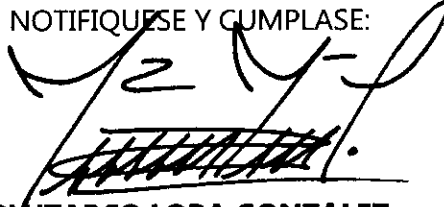
PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace a la Juez impedida.

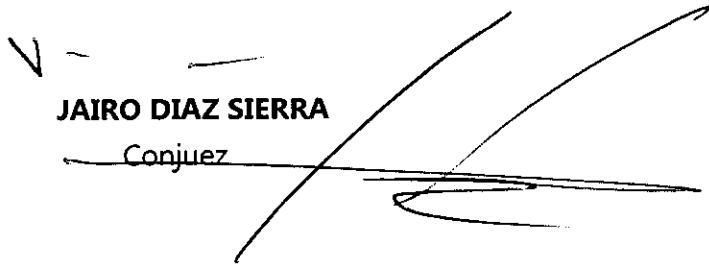
CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionada el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



JAIRO DIAZ SIERRA

Conjuez



ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez



Montería, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **Diva María Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.23.33.000.2019-00319-00
Accionante: Arturo González Villalobos.
Accionado: Universidad de Córdoba.

ACCIÓN DE TUTELA.

Vista la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que el apoderado del señor accionante dentro del término de Ley interpuso y sustentó la impugnación contra el fallo calendarado del 30 de julio de 2019 proferido por la Sala Tercera de Decisión de esta corporación obrando como ponente la suscrita Magistrada y en el cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional, corolario de ello y de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso en comento para que se surta la respectiva alzada ante el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación propuesto por el apoderado del extremo accionante contra la Sentencia de Tutela fechada del 30 de Julio de 2019 que declaró la improcedencia de la acción constitucional proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta corporación. Envíese el expediente original al H. Consejo de Estado para que se surta la correspondiente alzada en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada